

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Arturo López**

**Expediente: 356/2015**

**Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 356/2015, promovido por su propio derecho por Arturo López, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), Arturo López, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***“Facturas por concepto de Asesoría y Consultoría, y contratos que amparen dichos pagos”.***

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a prevenir al solicitante argumentando lo siguiente: *“con fundamento en el 133, favor de precisar su información, fechas”.*

**TERCERO. RESPUESTA DEL SOLICITANTE A LA PREVENCIÓN.** El día doce (12) de septiembre del año en curso, el solicitante responde a la prevención de aclaración de solicitud que le hizo llegar el sujeto obligado, para la cual expone lo siguiente: *“solicito facturas por concepto de Asesoría y Consultoría, y contratos que amparen dichos pagos”*.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Arturo López**, en el que expresamente se inconforma con el procedimiento por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

*“me desecha la solicitud, no da respuesta”*.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintinueve (29) de septiembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 356/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El día doce (12) de octubre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde argumenta que el solicitante en ningún momento atendió a la prevención donde se le pide que aclare su solicitud.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios.

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó al Ayuntamiento de Saltillo facturas por concepto de asesoría y consultoría y los contratos que amparen dichos pagos; el sujeto obligado previene al solicitante argumentando que le aclare o precise las fechas sobre la información que requiere la solicitud de información que presentó.

El ciudadano en su respuesta a la prevención no aclara o precisa el o los documentos que requiere en su solicitud de información, por lo cual, el sujeto obligado desecha la solicitud por no haber aclarado de manera satisfactoria la solicitud, al igual que no cumple con los requisitos establecidos en la ley. Por lo anterior, el ciudadano en su recurso de revisión el ciudadano se pronuncia inconforme y argumenta que el sujeto obligado no da respuesta a su solicitud.

Ahora bien, el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

**Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo**

*establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

El artículo anteriormente expuesto señala claramente que en el caso de que el solicitante no cumple con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* el desechamiento de la solicitud por parte del sujeto obligado, así como el resolutivo del Ayuntamiento de Saltillo al tener por no presentada la solicitud de información, y hecho lo anterior, notifíquese.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la resolución del sujeto obligado al tener por no presentada dicha solicitud de información en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la centésima trigésima segunda (132) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
COMISIONADA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
COMISIONADO PRESIDENTE

356/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

*RR 356/15*  


SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 356/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE  
SALTILLO.- RECURRENTE.- ARTURO LÓPEZ.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC.  
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. \*\*\*\*\*

